



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2014 - 00735
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LISIMACO PEREZ BARRAGAN Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

II. PRETENSIONES

“...PRIMERA: La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios morales, y materiales objetivados y subjetivados causados a los demandantes LISIMACO PEREZ BARRAGAN y su esposa LUZ DARY RODRIGUEZ DE PEREZ. Sus hijos comunes KELMY ROSSELLY PEREZ RODRIGUEZ, YEISON ASHLEY PEREZ RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores. Sus menores nietos MARIANA DUSSAN PEREZ, JUAN DAVID PEREZ DUSSAN Y LAURA SOFIA PEREZ DUSSAN. Su señora madre BEATRIZ BARRAGAN COLLAZOS BARRAGAN. Su nuera YURALY DUSSAN GARZON. Su yerno GONZALO DUSSAN GARZON. Sus hermanos CLAUDIA YOLIMA PEREZ BARRAGAN, MARIA SORY PEREZ BARRAGAN, URIEL PEREZ BARRAGAN. Sus suegros CLOVA MURCIA POLANIA e HIGINIO RODRIGUEZ ANDRADE.

En virtud del daño antijurídico, la aflicción; el padecimiento por ellos sufrido derivado de la vinculación al proceso penal desde el pasado agosto 8 de 2006, por el presunto delito de rebelión dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 40 Seccional de Ibagué

General de la Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, debidamente indexados y como ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192, 193, 194, 195.

TERCERA. Al señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN y su esposa LUZ DARY RODRIGUEZ DE PEREZ, sus hijos comunes KELMY ROSSELLY PEREZ RODRGUEZ, YEISON ASHLEY PEREZ RODRIGUEZ, sus menores nietos MARIANA DUSSAN PEREZ, JUAN DAVID PEREZ DUSSAN Y LAURA SOFIA PEREZ DUSSAN, su señora madre BEATRIZ BARRAGÁN COLLAZOS BARRAGAN, su nuera YURALY DUSSAN GARZON, su yerno GONZALO DUSSAN GARZON, sus hermanos CLAUDIA YOLIMA PEREZ BARRAGAN, MARIA SORY PEREZ BARRAGAN, URIEL PEREZ BARRAGAN, sus suegros CLOVA MURCIA POLANIA e HIGINIO RODRIGUE ANDRADE, el valor de los perjuicios morales (objetivados y subjetivados), dados los padecimientos que sufrieron con motivo de la separación de su entorno familiar, social, laboral y privación injusta de la libertad del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, equivalente a 100 S.M.L.M. para cada uno de ellos a la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia definitiva.

CUARTA. A LISIMACO PEREZ BARRAGAN el valor de los perjuicios y daños materiales como daño emergente y lucro cesante consistentes en la pérdida de ingresos monetarios que durante el tiempo (12/08/2006-20/02/2009) que fue obligado a separarse de su familia, de sus actividades de comerciante y posteriormente recluido en la cárcel; dejó de recibir en su condición de comerciante, la suma de setenta y siete millones ciento treinta y tres mil pesos (\$77.133.000) más los gastos pagados por honorarios profesionales la suma de veinte millones (\$20.000.000) para un valor total noventa y siete millones ciento treinta y tres mil pesos (\$97.133.000) sumas que se actualizan conforme lo preceptúa el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA. Por los daños materiales a la esposa del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, señora LUZ DARY RODRÍGUEZ DE PEREZ, a quien se le debe reconocer y pagar por los gastos de traslados en los que tuvo que incurrir del municipio de Planadas Tolima hasta la cárcel de Picafeña en Ibagué lugar de reclusión, además del valor pagado al señor CELEMIAS VILLAZON, quien quedaba a cargo del Supermercado y mientras ella viajaba los fines de semana llamados días de mercado, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) (...)

SEXTA. Los intereses correspondientes a la tasa legal, sobre las cantidades que resulten a favor de los demandantes desde la fecha en que deba realizarse el pago hasta la fecha en que efectivamente se realice, conforme lo preceptúa el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEPTIMA. Para determinar el valor de los perjuicios morales subjetivados deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

OCTAVA. En caso de que en el proceso no quedare establecido el valor de los perjuicios, se ordenará el trámite incidental autorizado en los artículos 193 del CPACA y 135, 136, 137 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENA. Que la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Fiscalía General de la Nación, deben dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demandada, dentro del término ordenado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

DECIMA PRIMERA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA...”

1.1. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice la abogada que en atención a los llamados carteles de reinserción, un grupo de ex militantes guerrilleros atestiguaron falsamente contra un grupo de comerciantes del Municipio de Planadas, entre ellos el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, y con base en ello se emitió el informe radicado No. 209544-40 del 12 de agosto de 2006 con el que se ordenó librar orden de captura contra el citado señor PEREZ BARRAGAN y otros por el delito de Rebelión sin beneficio de excarcelación.
2. Afirma la abogada que en un operativo militar el 08 de agosto de 2008 se hizo efectiva la orden de captura por parte de la Brigada Móvil No. 8 de las Fuerzas Militares y que se publicó en diferentes medios de comunicación la fotografía del señor PEREZ BARRAGAN esposado y sindicado como presunto miembro de la guerrilla de las FARC lesionando su buen nombre.
3. Manifiesta la apoderada que la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional contra el terrorismo profirió el 08 de octubre de 2007 resolución de acusación en contra del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN y otros por el delito de rebelión con base en el testimonio aportado por algunos reinsertados.

logró demostrar la presunta culpabilidad del acusado, aplicando por consiguiente el principio de in dubio pro reo.

5. Dice la profesional que el 19 de septiembre de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué confirmó en su integridad la sentencia impugnada, y que con ello queda demostrado el daño antijurídico sufrido por los accionantes.

2. CONTESTACION

2.1. Fiscalía General de la Nación

Durante el traslado de la demanda la entidad accionada contestó la misma indicando que la investigación penal adelantada en contra del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN estuvo ajustada al debido proceso y regida dentro de los lineamientos normativos sustanciales de la medida que le fue impuesta, vigentes para la época, Ley 600 de 2000, y que dentro del desarrollo del proceso se garantizó su derecho de defensa, contradicción y en general del debido proceso, teniendo la oportunidad de solicitar pruebas, controvertir e interponer recursos, entre otros.

Agrega que la presunta privación de la libertad alegada por la parte demandante no es más que el desarrollo normal de actuaciones adelantadas por la Fiscalía en cumplimiento de un deber legal y constitucional, para el logro de sus fines.

Afirma que si bien el juez administrativo no es un revisor u otra instancia de las decisiones penales, al responsabilizar al estado por privación injusta de la libertad debe verificar que la absolución o su equivalente lo fue porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, pero si lo es por falta de certeza o duda o por la no conclusión del instructor en tales hipótesis, es obligación del fallador administrativo valorar detalladamente la situación del particular, con el fin de determinar la antijuricidad del daño.

Manifiesta el abogado que la fiscalía general encontró mérito suficiente para decretar la detención preventiva del sindicado LISIMACO PEREZ BARRAGAN a la luz de los requisitos sustanciales indicados en el CPP y que una vez realizada la acusación el acusado pasó a ser responsabilidad de la Rama Judicial, pues en esta etapa la fiscalía pierde las funciones jurisdiccionales y pasa a ser un simple sujeto procesal.

2.2. Nación – Rama Judicial

La apoderada judicial de la rama judicial afirma que la privación de la libertad que fue objeto el señor Lisimaco Pérez Barragán desde que se definió su situación jurídica fue el resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación y que la decisión del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué de fecha 16 de diciembre de 2009 y del Tribunal Superior de Ibagué del 19 de septiembre de 2012 se tomaron en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos, para lo cual el juez valoró las pruebas recaudadas en el oficio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dice la abogada que en atención a lo anterior y conforme lo señalado en la Ley 600 de 2000 los jueces de la república no dispusieron sobre la privación de la libertad del demandante dado que dicha decisión le correspondía a la Fiscalía General de la Nación de forma exclusiva, por lo que asegura que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la entidad que representa.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1. Parte demandante

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión de forma extemporánea.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Nación - Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación afirma que la medida de aseguramiento impuesta al señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN se dio en aplicación del principio universal del IN DUBIO PRO REO y que la misma fue impuesta como mecanismo apropiado y justificado para asegurar la comparecencia ante el respectivo investigador, afirmando que a misma no es absoluta o restrictiva, por cuanto constitucional y legalmente es viables con el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento legal.

Agrega la abogada que la pérdida de la libertad del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN al calificar el mérito del sumario con resolución de acusación e imponerle medida de aseguramiento tenía las pruebas suficientes exigidas por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, máxime cuando existía prueba directa como lo era el testimonio del desmovilizado RAUL AGUDELO alias OLIVO SALDAÑA.

3.2.2. Nación - Rama Judicial

Durante el término legal para contestar la demanda la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó un corto escrito donde afirma en términos generales que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Durante el término legal para emitir concepto el señor Delegado del Ministerio Público presentó escrito donde afirma que no existe discusión que contra el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN se libró orden de captura por parte de un fiscal seccional la cual se hizo efectiva a partir del 08 de agosto de 2008 hasta que el Juez Séptimo Penal del Circuito de Ibagué por medio de providencia del 20 de febrero de 2009 le concedió la libertad provisional, y posteriormente con sentencia

responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, generando así una falta de legitimación en la causa por parte de la Nación – Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en saber “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, por haber estado detenido desde el 08 de agosto de 2008 al 20 de febrero de 2009, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué el día 16 de diciembre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Ibagué del 19 de septiembre de 2012”

2. TESIS DE LAS PARTES

2.1. Tesis parte demandante

Afirma la parte demandante que las entidades accionadas deben responder por los perjuicios causados al señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN en atención a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido luego de que fuera investigado penalmente y de forma posterior se absolviera de los delitos que se le estaban imputando.

2.2. Tesis parte demandada

2.2.1. Fiscalía General de la Nación

La entidad accionada argumenta que no hay lugar a ningún reconocimiento en atención a que la investigación penal adelantada contra el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN estuvo encuadrada dentro de los lineamientos normativos vigentes para la época, garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso; y que las decisiones adoptadas lo fueron el cumplimiento de un deber legal y con el lleno de requisitos exigidos para ello.

2.2.2. Rama Judicial

Manifiesta la entidad que la privación de la libertad a la cual fue sometida el demandante fue por decisión única y exclusiva de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para el momento, por lo que en su sentir considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en el presente proceso, siendo únicamente responsable del pago de perjuicios la Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LISIMACO PEREZ BARRGAN fue absolutoria en razón a que en el proceso no obraba la prueba suficiente para emitir sentencia condenatoria, y teniendo en cuenta que dicha decisión conformada por el Tribunal Superior de Ibagué, el Despacho considera que sí existió una privación injusta de la libertad y con ocasión a ello el Estado debe responder por los perjuicios causados.

4. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

4.1. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 por medio de la cual se estableció el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra - artículo 68- que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

En materia de privación de la libertad, el derogado Decreto Ley 2700 de 1991 establecía en su artículo 414 que quien hubiese sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendría derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial del Estado proveniente de la Administración de Justicia, nuestro de Órgano de Cierre se ha pronunciado en múltiples providencias, en las cuales ha tenido como fundamento el artículo 90 superior, la Ley 270 de 1996 y el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

del Estado, **las hipótesis contempladas en tal norma mantienen vigencia**, conforme se desprende del contenido de la Sentencia del 09 de Junio de 2010, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso de Martha Elsa Fonseca Pulido contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicación 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), donde se dijo que:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

(...)

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...” Negrillas y Subrayas por fuera de texto.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha evolucionado en la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991², conforme lo manifestado en sentencia del 12 de junio de 2013 con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868) donde dijo:

“...En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente³.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁴. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁵.

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁶, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta⁷, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio⁸.

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo⁹, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹⁰.

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento¹¹.

De acuerdo con la posición mayoritariamente asumida por la Sección, aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

⁶ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el delito sustraído de la acción penal, etc.

pro reo”, éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente -presunción constitucional de inocencia cuya intangibilidad determina la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la víctima, quien no está en el deber jurídico de soportarlo dado que se trata de una víctima inocente-, más allá de que resultaría manifiestamente desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a ningún tipo de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria si, una vez instruido el proceso penal y excluida de manera definitiva la responsabilidad del sindicado cautelarmente privado de la libertad, el propio Estado no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre lo amparó, en cuanto la condena cuyo cumplimiento buscaba garantizarse a través de la medida de aseguramiento no se produjo, todo lo cual determina que ante tal tipo de casos los afectados no deban “acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos”¹².

Estas últimas tesis han encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar como un beneficio gracioso o una especie de suerte el que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por “in dubio pro reo” -sin que opere como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima- el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad.

*La Sala ha considerado necesario reiterar en estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si está demostrada en este caso la responsabilidad de la entidad demandada*¹³.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la prohijada por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica. Recientemente, la Sala reiteró los argumentos en mención en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente: 25.508.

¹³ En similares términos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, sentencia de 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508, sentencia del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284; sentencia de 25 de marzo de 2.010, Exp. 17.741; sentencia de 12 de mayo de 2.011, Exp. 18.902;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

(...)

La Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad-¹⁴.

Esta Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2011¹⁵, acogió el anterior entendimiento en los siguientes términos:

*“La Sala ha considerado necesario presentar estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en los cuales se configuren las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P. C. –esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido–, o incluso cuando se absuelva al detenido por in dubio pro reo, las cuales fueron reiteradas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 18.284, dado que si bien, **como se dijo, al caso concreto no le resulta aplicable alguno de esos supuestos, lo cierto es que el mismo será resuelto bajo esa misma línea de pensamiento –estructurada en un régimen objetivo de responsabilidad–, acogida por la jurisprudencia de la Sala y reiterada por esta Subsección”.***

“Negrillas y subrayas por fuera de texto”

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha dicho que si bien dicha entidad pertenece a la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política, también es cierto que ella goza de autonomía administrativa

sentencia de 26 de mayo de 2010, Exp. 17.294. Así mismo, las sentencias de 9 de mayo de 2012, Exp. 25.065, y 17 de octubre de 2012, Exp. 27.130, de la Subsección A, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2001, hizo los siguientes pronunciamientos:

“Sobre el derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1991 señala que: ‘Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.’

‘La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.’

‘En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles’.

Ese mismo derecho está regulado en otras normas jurídicas, así:

- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1968 se expresa que ‘Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...’.

- En la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1972 se dice que: ‘1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas’.

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

‘(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino

pagadas con el presupuesto de ésta.

5.- DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico sufrido por el demandante, (ii) la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1.- El daño antijurídico.

Se establece en que el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, y respecto del cual se le libró orden de captura por parte de la Fiscalía 16 Especializada contra el Terrorismo de Bogotá, la cual se hizo efectiva el 08 de agosto de 2008, quedando privado de su libertad desde ese día hasta el día 20 de febrero de 2009, fecha esta cuando el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué le resolvió favorablemente la solicitud de libertad provisional concediendo la misma, y posteriormente el citado Despacho Judicial mediante sentencia del 16 de diciembre de 2009 decidió absolverlo por duda probatoria, decisión que fue confirmada el 19 de septiembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encuentra debidamente acreditado en el caso bajo estudio conforme las pruebas allegadas al proceso, entre ellas la orden de captura, la diligencia de allanamiento donde se captura al demandante, la concesión de libertad provisional, la diligencia de caución y compromiso, la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia junto con sus constancias de ejecutoria, lo cual permite concluir que estuvo privado de la libertad por el tiempo de 06 meses 12 días.

5.2.- Del título de imputación.

Teniendo en cuenta el daño antijurídico sufrido por el demandante, y como quiera que la responsabilidad patrimonial y extra patrimonial reclamada por la parte demandante proviene de la administración de justicia, se procede a determinar el título de imputación aplicable al presente asunto, para lo cual es necesario tener en cuenta entre otras sentencias, la del 20 de mayo de 2013, del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001), donde se dijo:

“...Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad..." Negrillas del Despacho

En atención al recuento jurisprudencial citado en párrafos anteriores y el acabado de señalar, observamos que en el Consejo de Estado se ha realizado una transición en el tema de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, de un régimen subjetivo en sus comienzos, hasta la tesis mayoritaria actual que nos habla de una responsabilidad objetiva, cuando se presente una absolución o exoneración de responsabilidad a favor del procesado, en aplicación del principio del "in dubio pro reo"; atendiendo a que el ciudadano enjuiciado no está obligado a soportar esta carga, como es la de la privación de la libertad. En este sentido se aplicará en el presente proceso el régimen de responsabilidad objetiva bajo los parámetros de la tesis actual y mayoritaria del Consejo de Estado.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN estuvo privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía 16 Especializada contra el Terrorismo de Bogotá desde el **08 de agosto de 2008** hasta el **20 de febrero de 2009**, según libertad provisional concedida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué.

La anterior decisión fue confirmada por el citado despacho judicial en sentencia del 16 de diciembre de 2009, donde se estudió la responsabilidad de varios implicados, entre esos la del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, y se dijo lo siguiente:

"...se afirmó que el aquí procesado PEREZ BARRAGAN, era una pieza clave de la guerrilla por la colaboración permanente que prestaba, lo que también se encuentra desmentido por manifestaciones que hicieron los mismos reinsertados, tal es el caso de REINALDO AVILES, quien sobre este afirma no constarle nada, que tan solo sabe de él que tenía una tienda de víveres y que las reuniones que se hacían en las piscinas, eran convocadas por los camaradas. Así las cosas es evidente que en lugar de ser contradicha la versión que rindiera el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, esta es confirmada por prueba documental y toda la prueba testimonial, incluso la de reinsertados tal y como se vio.

(...)

Al igual, también son los vecinos que se encargan de indicar que

que cualquier ayuda, vacuna, lo era por obligación y no porque fuera su voluntad suministrarla.

(...) fue el mismo gobierno central, quien declaró la localidad de Planadas como zona de emergencia social humanitaria, por el recrudecimiento de las acciones propias del conflicto armado, que ha generado violaciones a los derechos humanos en la población civil e infracción del derecho internacional humanitaria, Decreto 197 de Mayo 9 de 2000 - Gobernación del Tolima.

Se aseguró en la resolución de acusación y como fundamento de la decisión emitida en contra de LISIMACO PEREZ BARRAGAN, como auxiliador o colaborador, que su función era tan determinante para la guerrilla, como era tener al día a la guerrilla en las noticias que en dicho sector se daban. Sobre este punto en particular no se ocupó la Fiscalía con el fin de concretar los cargos, cuales eran esas noticias, la forma en que estas eran conocidas por LISIMACO y le eran transmitidas a ellas, que informaciones eran las cruciales y las que tuvieron tal importancia en el movimiento guerrillero, para que de allí se justifique el señalamiento de PEREZ BARRAGAN, como colaborador o auxiliador. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen la absolución del demandante fue en aplicación del principio de indubio pro reo en atención a que no se desvirtuó la presunción de inocencia de éste, es claro para el Despacho que basta con acreditar el daño antijurídico y su real materialización, de acuerdo con lo manifestado por nuestro Órgano de Cierre en casos similares como el aquí planteado, para poder declarar la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, tratándose del régimen de responsabilidad objetiva, en reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha dicho que no corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, encontrándose estos elementos acreditados en el expediente, pues se constató que al demandante se le dictó sentencia absolutoria por duda probatoria. Con esto no se contradice a la carga que debe soportar cualquier investigado, ni tampoco a la libertad de apreciación de las pruebas de cada fallador de instancia, pues se reitera que la privación cuando se estructura dentro del artículo 90 de la Constitución Política, efectivamente hace que al accionado se le ocasione daño antijurídico.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la Fiscalía cuando pretende exonerarse de responsabilidad, alegando que sus agentes al privar y mantener privado de la libertad al aquí demandante mediante la resolución en virtud de la cual se le resolvió la situación jurídica, lo hizo observando los requisitos legales exigidos para ello en la normatividad penal vigente al momento de proferir tal decisión y que era una carga que debía soportar el procesado, pues como ya quedó establecido, la presunción de inocencia del perjudicado no fue desvirtuada, luego no tenía por qué soportar dicha privación de la libertad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5.3. Nexo Causal

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el caso bajo estudio el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, esto es, la privación injusta de la libertad del demandante, y la imputación del mismo le es atribuible a la parte demandada, en atención a la orden de captura impuesta por la Fiscalía 16 Especializada contra el Terrorismo de Bogotá, cuando tal privación no era una carga que debía soportar el perjudicado, por cuanto que a éste último no se le demostró fehacientemente que cometió los delitos que se le imputaba, pues en razón a ello el Juez dio aplicabilidad al principio constitucional de indubio pro reo, conforme lo sostenido en la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, donde fueron desestimados los cargos elevados por el ente investigador, y posteriormente confirmada cuando se desata el recurso de apelación.

Así las cosas, se trata de una privación de la libertad con fundamento en una orden legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, sin embargo posteriormente absuelto de cualquier cargo mediante sentencia debidamente ejecutoriada, por tanto como el daño causado proviene del actuar defectuoso de la administración, puede predicarse válidamente la existencia del nexo causal entre aquel y el actuar de la administración.

En este orden de ideas es evidente que le asiste razón a la Rama Judicial al afirmar que la responsable de los perjuicios reclamados está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues efectivamente fue quien bajo el imperio de la ley vigente para el momento impuso la medida de detención preventiva de la libertad, actuando de manera autónoma e independiente, sin sujeción o aprobación de otras autoridades, y posteriormente dicha decisión fue dejada sin efecto por un despacho judicial al momento de conceder la libertad provisional solicitada y de absolver al procesado, luego es claro que quien debe responder en el caso bajo estudio es la Fiscalía General de la Nación.

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1. De los perjuicios morales.

Se tiene que **LISIMACO PEREZ BARRAGAN**, estuvo privado de la libertad, según se ha expuesto a lo largo de ésta providencia, hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral.

Respecto a los familiares del sindicado, para reconocerse el perjuicio moral existe una presunción de dolor de acuerdo a los familiares que acrediten el parentesco

la señora la señora Luz Dary Rodríguez de Pérez, de su señora madre Ana Beatriz Barragán Collazos, de sus hijos Kelmy Rosselly Pérez y Yesón Ashley Pérez, de sus hermanos Claudia Yolima, María Sory y Uriel Pérez Barragán, y de sus nietos Mariana Dussan Pérez, Juan David y Laura Sofia Pérez Duran, los cuales tienen la connotación de parientes más cercanos, respecto de los cuales y conforme los parámetros de nuestro H. Consejo de Estado se presume el perjuicio moral dando cabida a su reconocimiento conforme los lineamientos del órgano de cierre.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios de los señores HIGINIO RODRIGUEZ ANDRADE Y CLOVA MURCIA POLANIA en calidad de suegros, GONZALO DURAN GARZON en calidad el yerno y YURALY DUSAN GARZON en calidad de nuera, se tiene que éstos son considerados como terceros damnificados, pero frente a ellos no se presume el perjuicio moral, por el contrario debe acreditarse la relación familiar, la cercanía en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño que padeció el perjudicado.

En ese orden de ideas y revisado el expediente se evidencia que la apoderada de la parte actora manifestó que toda la familia del perjudicado, integrada por su esposa, sus hijos, hermanos, nietos, yerno, nuera y suegros se vieron obligados a soportar la presión, angustia, zozobra, desconfianza y vergüenza derivada de la privación de la libertad del señor Lisimaco Pérez Barragán; afirma la profesional que toda su familia, esto es, los acabados de relacionar vivían bajo el mismo techo, dependían económicamente, y que a más de ello el señor Pérez Barragán tenía bajo su cargo a sus suegros hace más de diez años.

Ahora bien, de tales afirmaciones sólo se acreditó la calidad en que actuaron cada uno de ellos, pues así se logra inferir de lo relatado por el señor César Julio Barrios en su declaración rendida en la audiencia de pruebas cuando afirmó que la señora Luz Dary, la esposa trabajaba en el negocio de don Lisimaco, que Gonzalo era el yerno y Yurani la Nuera y que Lisimaco convivía con los suegros, Don Higinio y su esposa; sin embargo, el resto de afirmaciones no pasaron de ser eso, simple manifestaciones, pues en nada se demostró que éstos hubiesen sufrido un padecimiento moral, angustia, congoja por la situación del señor Lisimaco o alguna clase de afectación emocional, y como ya se dijo, era una carga procesal que les asistía de probar el perjuicio moral reclamado, luego la sola acreditación de la calidad en la que actuaron no es prueba suficiente para reconocer los perjuicios perseguidos, por lo que habrá de denegarse los perjuicios morales reclamados a su favor.

En este orden de ideas, acreditado el parentesco de los familiares más cercanos y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y que en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁶, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, su madre, hijos,

¹⁶ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hermanos y nietos con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN, a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Igualmente ha sugerido nuestro Órgano de Cierre, que cuando se impongan condenas con ocasión a perjuicios, la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, es aplicable solo en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹⁷.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales el Consejo de Estado, en su reciente sentencia del 28 de agosto de 2013, Radicación 1996-00659-01. C.P Dr. Enrique Gil Botero, realizó precisiones respecto al tema:

"...En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad ...

(...)

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.....

(...)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad...

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio..."

Lo antes mencionado fue tenido en cuenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 68001-23-31-000-2002-02548 (36149) donde dijo:

"...Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En este orden de ideas, en atención a lo acabado de señalar y teniendo en cuenta el periodo en que estuvo privado de la libertad el demandante, se ordenará el pago de perjuicios morales las siguientes sumas:

El citado demandante estuvo privado de la libertad desde el ocho (08) de agosto de 2008 al veinte (20) de febrero de 2009, para un total de seis (06) meses y doce (12) días, por lo que aplicando la tabla acabada de señalar le corresponde al demandante como víctima directa, a sus padres e hijos la suma de 70 SMLMV a cada uno, a los hermanos le corresponde 35 SMLMV a cada uno de ellos y a sus nietos les corresponde la suma de 24.5 SMLMV.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Perjuicios morales

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
LISIMACO PEREZ BARRAGAN	Afectado	70 SMLMV
LUZ DARY RODRIGUEZ DE PEREZ	esposa	70 SMLMV
KELMY ROSSELLY PEREZ	Hija	70 SMLMV
YEISON ASHLEY PEREZ RODRIGUEZ	Hijo	70 SMLMV
ANA BEATRIZ BARRAGAN COLLAZOS	Mamá	70 SMLMV
CLAUDIA YOLIMA PEREZ BARRAGAN	Hermana	35 SMLMV
MARIA SORY PEREZ BARRAGAN	Hermana	35 SMLMV
URIEL PEREZ BARRAGAN	Hermano	35 SMLMV
MARIANA DUSSAN PEREZ	Nieta	24.5 SMLMV
JUAN DAVID PEREZ DUSSAN	Nieto	24.5 SMLMV
LAURA SOFIA PEREZ DUSSAN	Nieto	24.5 SMLMV

6.2. De los Perjuicios Materiales

Lucro cesante

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el período consolidado en que estuvo privado de la libertad el demandante principal, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, conforme se indicó en sentencia del 09 de Junio de 2010¹⁸, donde se dijo:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)"¹⁹ ²⁰

En la referida sentencia de unificación también se aclaró sobre el alcance del daño emergente y el lucro cesante, al indicar:

"...Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública²¹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras²².

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada²³ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

(...)

razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación²⁴, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la

²¹ En ese sentido pueden verse, entre otras, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

²³ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

²⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, si bien el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN estuvo privado de la libertad desde el **08 de agosto de 2008** hasta el **20 de febrero de 2009**, sería necesario sumarle a este periodo, el tiempo en que según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo.

Ahora bien, la apoderada del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN manifiesta en el escrito de demanda que su poderdante mientras estuvo privado de la libertad dejó de percibir la suma de \$77.133.500 de pesos, la cual resulta del promedio mensual percibido de su actividad de comerciante durante los años 2004, 2005 y 2006 que corresponde al valor de \$1.824.166 pesos por el número de meses privado de la libertad.

Al respecto es preciso indicar que dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado que el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN ejercía actividades de comercio, por cuanto obra prueba de ello como lo es la certificación del Comité Departamental de Cafeteros donde se indica que es dueño de una finca cafetera, igualmente existe certificado de registro de marca para bovinos y equinos expedida por el Coordinador de la Oficina de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Planadas, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio del "ALMACEN MERCAMAX", declaraciones de renta, balances generales, entre otros, lo que le genera certeza al Despacho de la calidad de comerciante y actos de comercio ejecutados por el señor PEREZ BARRAGAN.

Sin embargo, ello no es suficiente para acreditar el lucro cesante reclamado en atención a que si bien de tales documentos se evidencia que el demandante es un comerciante del Municipio de Planadas, con negocios y actividades económicas al parecer prosperas y rentables, lo realmente cierto es que con ello no se logra demostrar las presuntas sumas de dinero dejadas de percibir mientras estuvo recluido en el establecimiento carcelario, ni tampoco permite establecer que tales negocios hubiesen tenido pérdidas, ni el preciso valor de las mismas.

Igualmente, no existe prueba que conlleve a establecer un estimativo o valor promedio mensual de las ganancias que hubiese podido percibir mientras estuvo recluido a efectos de liquidar el perjuicio reclamado, pues si bien el profesional en contaduría pública Dr. LIZARDO MENESES CAMARGO elaboró el estado de resultados y balance general de varios periodos del señor PEREZ BARRAGAN, en ningún momento estableció que el estimativo de \$1.824.166 pesos relacionado por la profesional del derecho fuera el valor exacto que dejó de percibir mensualmente el perjudicado mientras estuvo privado de su libertad, como tampoco hizo referencia alguna al respecto, ni señaló que hubiese existido una pérdida de ganancia en el periodo que estuvo privado.

Por el contrario, expide unas certificaciones de los ingresos brutos mensuales percibidos para los años 2010, 2011 y 2012, olvidando que el periodo que interesa

anterior valor, \$1.824.166 pesos, tomando en cuenta los años 2004, 2005 y 2006, olvidando que el señor Lisimaco Perez estuvo efectivamente privado de la libertad del 08 de agosto de 2008 hasta el 02 de febrero de 2009, y sin justificar la razón precisa por la cual señaló tal valor, pues en ningún momento demostró que los negocios y/o actividad comercial del señor Pérez Barragan hubiesen sido cerrados o suspendidos temporalmente como para reclamar el referido valor promedio mensual que percibía, o si por el contrario, sus negocios fueron atendidos por sus familiares con los cuales convivía según lo afirmado en la demanda, hoy demandantes, y en razón a ello se pensaría que los negocios no produjeron lo mismo o sufrieron algunas pérdidas de ganancias, aunado a que las ganancias o pérdidas de los negocios y de las actividades comerciales son fluctuantes.

Muy por el contrario se limitó a señalar dicho valor y sobre eso pretende el reconocimiento y pago del perjuicio solicitado, sabiendo que es una carga procesal que le corresponde a la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, de probar sus afirmaciones o fundamentos de hecho, razones suficientes para no tener en cuenta dicho valor a efectos de liquidar el perjuicio solicitado, pues se itera, no se trata solo de señalar un valor determinado sino a más de ello, demostrarlo de manera clara, precisa y contundente usando los medios probatorios que le otorga la ley.

Igualmente, de lo narrado en la demanda podría pensarse que el actor no sufrió ningún perjuicio en la modalidad reclamada como quiera que todos los demandantes vivían bajo el mismo techo con el señor LISIMACO, y conocían las actividades que éste ejecutaba, pues se indicó que los hermanos tenían negocios en común, que la esposa le ayudaba con el manejo del supermercado de su propiedad, por lo que no sería raro que sus familiares, personas mayores y productivas, los cuales dependían de éste y vivían bajo el mismo techo, conforme se alega en los hechos de la demanda, hoy demandantes, en agradecimiento, colaboración o apoyo hubiesen ejercido las actividades ejecutadas por su esposo, padre y hermano, o al menos una parte de ellas, a fin de que sus negocios no decayeran como aparentemente sucedió, pero que no se acreditó.

Así las cosas, y siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas por nuestro Órgano de Cierre, esto es, que el demandante se encontraba en edad productiva, el ingreso base que se debe tener en cuenta para realizar la presente liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente, más el incremento prestacional del 25%, por lo que en atención a ello se accederá a reconocer por lucro cesante, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, pero teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunción legal del periodo de los 8,75 meses para conseguir empleo, entiende el Despacho que la misma va dirigida a aquellas que sus ingresos provienen de una relación laboral de empleado y patrono, por lo que el periodo señalado hace referencia a que toda persona que ha recobrado su libertad se demora ese espacio de tiempo para conseguir un empleo que le permita solventar sus necesidades, pero si vemos en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado que el señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN muy por el contrario a tener una relación laboral, se dedicaba a actividades de comercio, las cuales son ejercidas de forma autónoma e independiente, sin ninguna sujeción de índole laboral, luego una vez recobrada la libertad del perjudicado es claro para el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Despacho que éste recobró su vida laboral atendiendo de forma personal sus negocios, sin que tuviese que esperar el referido tiempo para recobrar sus actividades comerciales por cuanto no depende de terceras personas, sino de él mismo, luego no es aplicable la señalada presunción, por lo que sólo se reconocerá el periodo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es, 6.12 meses.

Salario mínimo legal mensual vigente año 2017:	\$737.717
Incremento prestacional del 25%:	\$184.429
Base gravable:	\$892.146
Periodo privado de la libertad:	6,12 meses
Periodo indemnizable:	6.12meses

Indemnización consolidada

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S Es la indemnización a obtener
Ra Renta actualizada, esto es \$892.146
I Interés puro o técnico: 0.004867.
N Número de meses que comprende el período indemnizable: **6.12 meses**

$$S = \frac{892.146 (1+0.004867)^{6.12} - 1}{0.004867}$$

$$S = 5.528.418,10$$

Daño Emergente

En cuanto al daño emergente reclamado en las pretensiones de la demanda, la apoderada reclama el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) por concepto de honorarios profesionales y como soporte de ello aporta constancias de pago suscrita una por el Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y otra por el Dr. GANDY ALARCON MONTERO por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) en razón a la representación judicial del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN dentro de un proceso penal adelantado en su contra, folios 74-75, razón por la cual se reconocerá la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de daño emergente a favor del señor PEREZ BARRAGAN.

Ahora, en cuanto al daño emergente solicitado por la señora Luz Dary Rodriguez de Pérez por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) argumentando que

El Despacho denegará tal perjuicio atendiendo que la declaración extra juicio no es el medio probatorio pertinente y conducente para demostrar el perjuicio reclamado en atención a que de él no se desprende que efectivamente los dineros recibidos hayan sido como consecuencia de la labor de cuidado y atención de un establecimiento de comercio, los días en que realizó las labores, los valores individuales pagados por tal servicio, ni mucho menos que la ausencia de la señora LUZ DARY haya sido con ocasión de visitar a su esposo, y tampoco se demostró los gastos en que incurrió la señora LUZ DARY para ir a visitar a su esposo, la fechas en que realizó los viajes, los valores pagados por transporte, etc.

En este orden de ideas, para el Despacho no existe certeza si la demandante LUZ DARY RODRIGUEZ DE PEREZ sufragó o no los valores señalados a efectos de ir a visitar a su señor esposo, por tanto se denegará dicha pretensión.

Finalmente conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN desde el **08 de agosto de 2008** hasta el **20 de febrero de 2009**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ella sufridos, así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
LISIMACO PEREZ BARRAGAN	Afectado	70 SMLMV
LUZ DARY RODRIGUEZ DE PEREZ	esposa	70 SMLMV
KELMY ROSSELLY PEREZ	Hija	70 SMLMV
YEISON ASHLEY PEREZ RODRIGUEZ	Hijo	70 SMLMV
ANA BEATRIZ BARRAGAN COLLAZOS	Mamá	70 SMLMV
CLAUDIA YOLIMA PEREZ BARRAGAN	Hermana	35 SMLMV
MARIA SORY PEREZ BARRAGAN	Hermana	35 SMLMV
URIEL PEREZ BARRAGAN	Hermano	35 SMLMV
MARIANA DUSSAN PEREZ	Nieta	24.5 SMLMV
JUAN DAVID PEREZ DUSSAN	Nieto	24.5 SMLMV
LAURA SOFIA PEREZ DUSSAN	Nieto	24.5 SMLMV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - a pagar al señor LISIMACO PEREZ BARRAGAN por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.528.418,10) y en la modalidad de daño emergente la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

QUINTO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

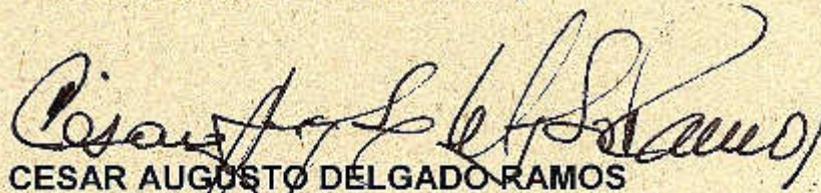
SEXTO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaria se realice conforme el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO. En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI", y para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO. La Nación – Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Disponer el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

Jur. novedades

Jur. notificaciones